

ANOTACIONES AL PROYECTO DE LEY DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO PENAL

Por: Fernando M. Fernández
Coordinador del Equipo Técnico de la Comisión Mixta
Caracas, 20 de julio de 2004.-

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

ACLARATORIA: Las anotaciones que hago al proyecto de Ley de Reforma Parcial del Código Penal que se encuentra a punto de ser aprobado en segunda discusión, las realizo por solicitud del Diputado Alberto Jordán Hernández, Presidente de la Comisión Mixta de la Asamblea Nacional para el estudio del Código Penal, Código Orgánico Procesal Penal y Código Orgánico de Justicia Militar.

Las mismas son las siguientes:

1. *Sistematicidad del Código Penal:* El artículo 202 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (de ahora en adelante la CRBV) establece que la naturaleza de las leyes llamadas Códigos se define por la sistematicidad de las materias que trata. En consecuencia, la reforma parcial analizada adolece de falta de sistematicidad, al repetir los errores de la reforma del año 2000, en la que solo se reformaron algunos artículos para aumentar penas, alterando varios de los aspectos esenciales de un Código Penal, como es lo relativo al principio de proporcionalidad. Tal como veremos más adelante, delitos como el secuestro, tiene una pena más alta que el homicidio, por ejemplo.
2. *Consulta a los Estados y a sociedad civil:* El artículo 206 de la CRBV establece la obligatoriedad de someter a consulta de los Estados y de la sociedad civil los proyectos de Ley. En el caso presente, el proyecto nada dice acerca de si se cumplió con este requisito. De la misma manera, no aparece en los órganos de divulgación de la Asamblea Nacional el texto de los 33 artículos que se entregó en el seno del cuerpo. En su lugar, aparece la versión original, la que se restringe a 9 artículos originales, además de los 3 que fueron agregados posteriormente. En esta ocasión, reitero las observaciones que hice oportunamente de esos textos.
3. *Consulta a órganos del Estado, ciudadanas y ciudadanos:* El artículo 211 de la CRBV se refiere a la consulta obligatoria de los proyectos de ley a los diferentes órganos del Estado y a las ciudadanas y ciudadanos, los que tendrán derecho de palabra. Tampoco aparece en el proyecto y en la página web de la Asamblea Nacional si tales consultas se han efectuado.
4. *Régimen de Comisión Mixta:* El artículo 208 de la CRBV establece el régimen de las Comisiones Mixtas de la Asamblea Nacional, las que tendrán a su cargo el estudio de materias que interesen a varias de las Comisiones Permanentes. La Comisión Mixta para el estudio de los Códigos Penal, Orgánico Procesal Penal y

Orgánico de Justicia Militar, no ha participado ni ha sido consultada para la elaboración de esta reforma parcial del Código Penal, a pesar de que lleva a cabo la revisión de toda la legislación penal existente en Venezuela.

5. *Técnica legislativa:* De los 33 artículos propuestos se puede afirmar que todos existen y que no se llenan vacíos legales que justifiquen las reformas planteadas, a excepción de las innovaciones contenidas en los artículos 297-A y 473-A. los 32 artículos restantes se caracterizan por aumentos de penas y definiciones de conductas típicas que se agregan a las existentes. Debo remarcar que la motivación de cada reforma es inexistente o confusa y mal redactada, cuando existe. Desde el ángulo de la técnica legislativa se pueden demostrar graves insuficiencias: una de ellas, a título de ejemplo, es que no se pone nombre a los delitos, con lo que se mantiene y empeora la situación del viejo Código Penal de Zanardelli, redactado en una época (1889) en la que no se usaba la denominación de los delitos dentro del texto legal. Otro detalle es que no se numeran los artículos ni las páginas. En cuanto al llamado cuadro comparativo, debo decir que no se compara nada con nada. En realidad, se trata de un cuadro de tres columnas en las que se pone el número del artículo en el borde izquierdo, los que el proyecto llama “supuestos penales propuestos en la reforma parcial” en la columna del medio y, finalmente, la redacción sugerida. En fin, no es un cuadro comparativo, como los que se usan en la técnica legislativa, a los fines de orientar el estudio sistemático de las normas propuestas y comparar con las existentes.
6. *Presidio (aislamiento y trabajo forzado):* Desde el punto de vista de la ciencia jurídica penal, el proyecto repite de forma reiterada la pena de presidio (con aislamiento celular y trabajo forzado, artículo 12 del Código Penal vigente), la que es herencia del Código de Zanardelli y de amplia aplicación durante la dictadura gomecista, respecto de la cual he sostenido desde hace mucho tiempo que es inconstitucional, violatoria de los derechos humanos y de obligaciones internacionales de Venezuela e inaplicable (de hecho, los centros en los que se aplicaba han sido derruidos, como es el caso de al Rotunda, o simplemente, entró en desuso, debido a la moderna legislación penitenciaria, el derecho de los derechos humanos y a que sitios como el Castillo Libertador en Puerto Cabello, son inhabitables). La reiteración del proyecto en cuanto a la imposición de penas de presidio que se proponen aumentadas en varios de los delitos, es congruente con la tendencia del proyecto a agravar penas, por lo que puede pensarse que existe un marcado énfasis o interés en restablecerla.
7. *Política criminal:* Desde la óptica de la política criminal del Estado, no aparece en el proyecto ninguna cifra, estadística ni dato alguno que permita dilucidar el por qué se necesita agravar una determinada pena. Llama la atención, por ejemplo, que el delito de injuria se eleva desde 8 días de arresto en su límite máximo hasta 1 año de prisión, lo que significa un aumento exponencial de casi 46 veces del monto de la pena. Vale la pena preguntarse las razones de este cambio tan fundamental, especialmente si se trata de un delito de acción privada.

8. *Graves omisiones:* Desde el mismo ángulo de política criminal resulta necesario comentar que el proyecto nada dice sobre los delitos de falsificación de cédula y de monedas que fueron eliminado en recientes reformas por el Decreto con Rango de Ley Orgánica de Identificación y la Ley del Banco Central de Venezuela. En mi opinión, estos vacíos producidos de forma errónea si justificarían una reforma de urgencia. Además, debería legislarse en lo relativo a los crímenes internacionales y otros tipos delictivos que provienen de Tratados Internacionales, como es el caso del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y le Convención de Palermo sobre la Delincuencia Transnacional Organizada, entre otros. En la Comisión Mixta tenemos muy adelantados su estudio y redacción.
9. *Violación de derechos humanos:* En algunos de los artículos en los que se propone la eliminación de lo que el proyecto llama “beneficios procesales” se violan normas del COPP, de Tratados Internacionales en derechos humanos y de la CRBV que prevén el juicio en libertad y el debido proceso. En tales supuestos, se trata de reimplantar el sistema inquisitivo del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal.
10. *Delitos de lesa majestad:* En el presente caso se mantiene la tendencia punitiva en tutela de los delitos de lesa majestad y de represión de la libertad de expresión, en los que se fortalecen los privilegios del Estado y los funcionarios, con lo que se aumenta el margen de arbitrariedad, en perjuicio de sectores y personas en particular. El autor reitera los comentarios que ha realizado a las anteriores versiones de esta reforma parcial del Código Penal, en los que destaca la preeminencia del Estado y del Príncipe que refleja el Código de Zanardelli, de raigambre regia, opuesto a un régimen republicano y democrático, centrado en los derechos humanos.
11. *Conclusión:* La conclusión provisional de estas anotaciones es que no puede seguirse legislando de esta manera: sin datos que justifiquen las reformas y que se empeore la precaria sistematicidad del Código Penal, el cual ha sido convertido en una colcha de retazos sin coherencia, confuso, disperso y casi totalmente ineficaz. El alto grado de inseguridad jurídica e impunidad de los delitos, como resultado de las malas reformas penales lo demuestran. La llamada inflación legislativa en materia delictiva es expresión de la impotencia del Estado frente al delito y refleja una tipificación esencialmente simbólica. Tal como dijimos en el documento de la Comisión Mixta, después de la Constitución las leyes más importantes son los Códigos. Dentro de estos, el Código Penal es el más importante: en él se establecen prohibiciones y límites severos a la libertad personal. Las posibilidades del error judicial y de la arbitrariedad que afecten a los inocentes se contrarrestan con leyes bien escritas y fundadas en realidades, en los avances de la ciencia jurídica penal, en los aportes de la Constitución y del derecho de los derechos humanos. No pueden existir juicios justos si no existen sanciones justas, orientadas al bien común y a preservar el contrato social. Delitos casuísticos y simbólicos, destinados a personas particulares o a sectores de la sociedad, deterioran la cohesión del cuerpo social, perjudican injustamente la libertad de inocentes y no sancionan a los

culpables. Tales son premisas básicas del Estado Constitucional, Democrático, Social, de Derecho y de Justicia plasmado en la CRBV.

12. El autor no altera la redacción y forma en que fue presentada originalmente la propuesta de reforma al Código Penal entregada en la Asamblea Nacional, por lo que se limita a comentarla en los pies de página.
13. Los comentarios que se presentan en los pies de página complementan los planteados en los puntos anteriores, pero no son exhaustivos. Se trata de una primera aproximación, no concluyente.

BREVE HISTORIA¹

El Código Penal Venezolano data del año 1897 cuando entró en vigencia inspirado² en el Código Italiano de Zanardelli del año 1889³.

Se reformó en los años 1904⁴-1915⁵-1926, pero fueron reformas muy puntuales reducidas a unos artículos (alevosía por brutal ferocidad⁶).

En 1964⁷ se introdujo el 358⁸ como (*sic*) pacto internacional contra el secuestro de naves y aeronaves.

En síntesis se trata de un Código que entro en vigencia hace 115⁹ años. ¿Estamos o no en deuda¹⁰?

¹ La llamada BREVE HISTORIA con la que se pretende justificar esta reforma carece de rigor y no cumple con las exigencias de la técnica legislativa, es sucinta, inexacta y errónea en varios aspectos, especialmente en el gramatical, histórico, constitucional, penal, de política criminal y de derechos humanos, como veremos en los próximas anotaciones a pie de página.

² El Código Penal de 1897 no fue inspirado, sino traducido en la mayoría de sus partes del italiano al español, con algunas variaciones provenientes de los Códigos precedentes.

³ El Código de Zanardelli fue presentado al Parlamento italiano en 1889, pero entró en vigencia en 1890 en Italia.

⁴ El Código Penal venezolano de 1897 no fue reformado, sino derogado en 1904, durante el gobierno de Cipriano Castro.

⁵ En 1915 durante la Presidencia Provisional de Victorino Márquez Bustillos (en sustitución de Juan Vicente Gómez) fue restablecido el Código Penal de 1897, luego de su derogatoria en 1904.

⁶ No señala el artículo en el que se cambian estos términos.

⁷ Menciona como última reforma el año de 1964, lo que es falso, debido a que se reformó nuevamente en el año 2000, con innumerables errores conceptuales y jurídicos. La reforma del 2000 fue básicamente de aumento de penas, sin que se haya visto un efecto positivo de disminución y prevención del delito.

⁸ No dice que cosa es “el 358”, pero es de suponer que se refiere al artículo de esa numeración en el Código Penal. Se trata de un artículo cuyo origen se remonta al Código Penal de 1873 (durante el Gobierno de Guzmán Blanco). Pero su redacción originaria es del Código de Zanardelli antes referido. La reforma de 1964 se limitó al aumento de penas originariamente de 6 a 30 meses de prisión, hasta 4 a 8 años. Este artículo fue nuevamente reformado en el año 2000. No se explica la necesidad de la nueva reforma.

⁹ Si la vigencia en Venezuela es de 1897 a 1904 y luego de 1915 a 2004, la cifra de 115 años no es cierta. Menos aún si se considera la premisa de la “inspiración”, que no de la copia o traducción, respecto del Código de Zanardelli.

¹⁰ No aclara de quién es la deuda, ni respecto de quién es esa obligación.

**CUADRO COMPARATIVO¹¹ DE LA PROPUESTA DE REFORMA PARCIAL¹²
DEL CODIGO PENAL DEL DIPUTADO LUIS VELAZQUEZ ALVARAY**

ARTS.	SUPUESTOS PENALES PROPUESTOS EN LA REFORMA PARCIAL	REDACCIÓN SUGERIDA
96	<p><i>Se modifica la sanción de multa¹³. En el actual Código se prevé en esta norma veinte mil bolívares de multa en caso de concurrencia de delitos y de tres mil bolívares en caso de faltas.</i></p> <p><i>Se propone adaptar dichas multas a la nueva realidad económica del país¹⁴</i></p>	<p>“Artículo 96.- Al culpable de dos o más hechos punibles que acarreen sendas penas de multa, se le aplicarán todas, pero nunca más de dos mil¹⁵ unidades tributarias si se trata de delito, ni de trescientas¹⁶ unidades tributarias si se trata de faltas”</p>

¹¹ Aun cuando se identifica como un CUADRO COMPARATIVO, no se trata de ello. Lo que se ha entregado es un cuadro de tres columnas en los que no se hace comparación alguna. Es de hacer notar que la técnica del cuadro comparativo consiste en comparar, valga la redundancia, textos legales entre sí o con propuestas de reforma.

¹² No se agrega una Exposición de Motivos, tal como es la exigencia constitucional. La presente versión es producto de una modificación de la primera propuesta aprobada por la Asamblea Nacional y con votos adversos con 9 artículos más Exposición de Motivos. Posteriormente, dicha versión fue aumentada a 12 artículos, tal como se observa en la página web de la Asamblea Nacional. Es evidente que se ha cuadruplicado el número de artículos hasta llegar a 36. En mi opinión, esta reforma planteada carece de explicación, motivación y justificación, dado que no se exponen las razones de política criminal o de doctrina que la fundamenten. Adicionalmente, se mantienen vacíos producido por leyes recientes, como ha sido la eliminación de los delitos contra el sistema de cedulación (Decreto con rango de Ley Orgánica de Identificación) y contra el sistema monetario (Ley del Banco Central de Venezuela).

¹³ El proyecto ignora que la Asamblea Nacional en el año 2001, gracias a la propuesta de la Comisión Mixta, aprobó una reforma integral del COPP, y que, en el artículo 489 de su texto aumentó el monto de las multas establecidas en el Código Penal, a los fines de adaptarla a las realidades del país, con la siguiente redacción: **“Artículo 489** del COPP. Multa. Si la pena es de multa y el penado no la paga dentro del plazo fijado en la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituirla por trabajo voluntario en instituciones de carácter público, o solicitar plazo para pagarla, el cual, en ningún caso, excederá de seis meses. Oído el penado, el tribunal decidirá por auto razonado. En la resolución fijará el tiempo, las condiciones y el lugar donde cumplirá el trabajo voluntario, dispondrá asimismo las medidas necesarias para el cumplimiento de la decisión y el control de su ejecución.

Si por incumplimiento es necesario transformar la multa en prisión, citará al Ministerio Público, al penado y a su defensor y decidirá por auto razonado. Transformada la multa en prisión, se ordenará la detención del penado. Se aplicarán analógicamente las reglas relativas al cómputo.

A los efectos de la aplicación de las multas previstas en el Código Penal, por cada cien bolívares o fracción menor, el penado pagará la suma equivalente a una unidad tributaria, estimada para el momento de la comisión del hecho”.

¹⁴ Para que la sanción de multa sea factible de ser cobrada por el Estado y ser un eficaz ingrediente de la prevención y represión del delito, debe ser proporcionada y posible de ser cubierta por el condenado. De lo

108	<p><i>Se propone adaptar la prescripción prevista en los numerales 6 y 7 de este artículo, en cuanto a la referencia de la pena de multa, que en el actual código aparece cuantificada irrisoriamente¹⁷ (sic) en ciento cincuenta bolívares en el caso del numeral 6 y de menos de esa cantidad en el caso del numeral 7.</i></p> <p><i>La proposición es adaptar la referencia anterior para que opere la prescripción a ciento cincuenta unidades tributarias en el caso del numeral 6, y en el caso del numeral 7 a menos de ciento cincuenta unidades tributarias. Ello para estar a tono con la nueva realidad económica del país</i></p>	<p>“Artículo 108.- Salvo el caso en que la Ley disponga otra cosa, la acción penal prescribe así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por quince años, si el delito mereciere pena de presidio¹⁸ que exceda de diez años. 2. Por diez años, si el delito mereciere pena de presidio¹⁹ mayor de siete años sin exceder de diez. 3. Por siete años, si el delito mereciere pena de presidio²⁰ de siete años o menos. 4. Por cinco años, si el delito mereciere pena de prisión de más de tres años 5. Por tres años, si el delito mereciere pena de prisión de tres años o menos, arresto de más de seis meses, relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o expulsión del territorio de la República. 6. Por un año, si el hecho punible solo acarrear arresto por tiempo de uno a seis meses o multa mayor de ciento cincuenta unidades tributarias o suspensión del ejercicio de profesión, industria o arte. 7. Por tres meses, si el hecho punible solo acarrear pena de multa inferior a ciento cincuenta unidades tributarias o arresto de menos de un mes.
110	<p><i>Se suprime de la norma actual (sic), instituciones</i></p>	<p>“Artículo 110.- Se interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal por el</p>

contrario, se trata de una sanción simbólica que no se adecua a la realidad nacional, con altos índice de pobreza y desempleo.

¹⁵ Dos mil unidades tributarias equivalen a Bs. 49.400.000,00, según lo establecido a razón de Bs. 24.700,00 la unidad tributaria, lo que luce desproporcionado e imposible de cumplir por los multados.

¹⁶ Trescientas unidades tributarias equivalen a Bs. 7.410.000,00. Ídem.

¹⁷ La referencia que hace este artículo es a la pena de arresto, como pena principal en el ordinal 6. Ídem.

¹⁸ La pena de presidio debe ser eliminada por violar los artículos 46, 54 y 272 constitucionales, dado que prevé el aislamiento celular (trato cruel y degradante) y el trabajo forzado (forma de trabajo esclavizado o de servidumbre dependiente del Estado), sin que se permita el derecho a la rehabilitación y reinserción social previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en Tratados Internacionales y las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas en materia de tratamiento a los reclusos.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Ídem.

	<p><i>desaparecidas como son el auto de detención y la declaración indagatoria (sic)</i>²¹</p>	<p>pronunciamiento de la sentencia, siendo condenatoria, o por la requisitoria que se libre contra el reo, si este se fugare.</p> <p>Interrumpirán también la prescripción la citación que como imputado practique el Ministerio Público, o la instauración de la querrela por parte de la víctima o de cualquier persona a los que la ley reconozca con tal carácter, y las diligencias y actuaciones procesales que le sigan; pero si el juicio, sin culpa del reo, se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable más la mitad del mismo, se declarará prescrita la acción penal.</p> <p>Si estable la ley un término de prescripción menor de un año, quedará ella interrumpida por cualquier acto de procedimiento; pero si en el término de un año, contado desde el día en que comenzó a correr la prescripción no se dictare la sentencia condenatoria, se tendrá por prescrita acción penal.</p> <p>La prescripción interrumpida comenzará a correr nuevamente desde el día de la interrupción.</p> <p>La interrupción de la prescripción surte efectos para todos los que han concurrido al hecho punible, aún cuando los actos que interrumpen la prescripción no se refieran si no a uno</p>
112	<p><i>La norma queda igual. (ver página 39). Solo se modifica lo referente (sic) la multa. Se sustituyen la cantidad expresada en bolívares por unidades tributarias.</i></p>	<p>Copiar artículo 112</p>
128	<p><i>1. Fuerzas militares y paramilitares, terroristas</i></p>	<p>“Artículo 128.- Cualquiera que, de acuerdo con PAÍS O REPÚBLICA extranjera²³ (sic),</p>

²¹ No se entiende la redacción.

	<p><i>o grupos de inteligencia foráneos</i> ²²(sic)</p> <p>2. <i>Violación contra la integridad del territorio de la República y las instituciones del Estado</i></p>	<p>enemigos exteriores, grupos o asociaciones terroristas, paramilitares, insurgentes o subversivos, conspire contra la integridad del territorio de la patria²⁴ o contra sus instituciones republicanas, o las hostilice por cualquier medio para alguno de estos fines, será castigado con la pena de presidio²⁵ de veinte a treinta años”</p> <p>Parágrafo Único: quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de Ley, ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena”.</p>
140	<p>1. <i>Violación contra la integridad del territorio de la República, las instituciones del Estado y promoción de desestabilización del orden social.</i></p> <p>2. <i>Fuerzas militares²⁶ y paramilitares, terroristas o grupos de inteligencia²⁷ foráneos.</i></p> <p>3. <i>Conspiración²⁸</i></p>	<p>“Artículo 140.- El venezolano o extranjero residente en el país, que facilite directa o indirectamente a PAÍS O REPÚBLICA extranjera, grupos o asociaciones terroristas, paramilitares, insurgentes o subversivos, albergue, resguardo²⁹ (sic), le entregue o reciba de ellos sumas de dinero, provisiones de ALIMENTOS³⁰ o elementos de guerra que puedan emplearse en perjuicio de Venezuela, la integridad de su territorio, sus instituciones republicanas, o desestabilice el orden social, será castigado con prisión de diez a quince años”</p> <p>Parágrafo Único: quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos</p>

²³ Además del problema conceptual de tipo jurídico para distinguir un país de una República, el uso del idioma es inadecuado, debería decir “país o República extranjeros” ...

²² Además de la confusa redacción, en la sugerencia del artículo 128 no se incluye lo referido a

²⁴ Debería decir de la Nación, no de la patria.

²⁵ Ídem.

²⁶ Aun cuando la motivación hable de “fuerzas militares”, en la redacción sugerida nada se dice sobre ellas.

²⁷ Dichos “grupos de inteligencia” no son desarrollados en la redacción sugerida.

²⁸ No desarrolla lo concerniente a la “conspiración”

²⁹ Debería decir “resguarde”.

³⁰ La provisión de ALIMENTOS no guarda relación con la amenaza armada de las otras conductas.

		expresados, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales ³¹ de Ley, ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena”.
	<i>Se deroga por encontrarse el mismo supuesto en la Ley Contra la Corrupción</i>	Artículo 143.- Derogado
148	<i>Propuesta para esclarecer que se entiende por cargos “de alto nivel o de confianza”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Estatuto de la Función Pública</i>	<p>“artículo 148.- El que ofendiere de palabra o por escrito, o de cualquier otra manera irrespetare al Presidente de la República o a quien esté haciendo sus veces, será castigado con prisión de seis a treinta meses si la ofensa fuere grave, y con la mitad de ésta si fuere leve.</p> <p>La pena se aumentará en una tercera parte si la ofensa se hubiere hecho públicamente”.</p>
149	<i>Propuesta para esclarecer que se entiende por cargos “de alto nivel o de confianza”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Estatuto de la Función Pública</i>	<p>“Artículo 149³².- Cuando los hechos especificados en el artículo precedente, se efectuare contra la persona del Vicepresidente Ejecutivo de la República, de alguno de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, en la persona de algún miembro de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, de un Ministro del Despacho, un Gobernador de Estado, miembro de la Asamblea Nacional, de los Consejos Legislativos de los Estados, del Alcalde Mayor del Distrito Metropolitano de Caracas, de algún miembro del Consejo Nacional Electoral, de la Comisión</p>

³¹ Con la adopción del COPP desaparecieron los llamados “beneficios procesales”, que eran característicos del sistema inquisitivo. Con el COPP el lenguaje correcto es el de derechos procesales o garantías de tales derechos procesales, los que son de rango constitucional y se basan en Tratados Internacionales de derechos humanos válidamente suscritos y ratificados por Venezuela, tales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la ONU y la Convención Americana de Derechos Humanos de la OEA, entre otros de carácter obligatorio, irrevocable e inderogable. En consecuencia, esta propuesta es inconstitucional y violatoria de Tratados Internacionales en derechos humanos.

³² Este artículo fue reformado en año 2000 en virtud del artículo 11 de la Ley de Reforma Parcial del Código Penal

		Investigadora contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, o del Defensor del Pueblo, o del Procurador, Fiscal General o Contralor General de la República, la pena indicada en dicho artículo se reducirá a su mitad, y a su tercera parte si se trata de los Alcaldes de los Municipios”.
XXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
284	<i>Se acogió la propuesta realizada, sin embargo, se efectuaron algunas consideraciones de forma en cuanto a la redacción</i>	<p>“Artículo 284.- Cualquiera que públicamente y por cualquier medio³³ instigare³⁴ a otro un otros a ejecutar actos en contravención a las leyes, por el sólo hecho de la instigación será castigado:</p> <p>1.- Si la instigación fuere para inducir a cometer delitos para los cuales se ha establecido pena de presidio³⁵, con prisión de una tercera parte del delito instigado.</p> <p>2.- Si la instigación fuere para inducir a cometer delitos para los cuales se ha establecido pena de prisión, con prisión una tercera parte del delito instigado”</p>
285	<i>No se hicieron observaciones</i>	“Artículo 285.- El caso indicado con el numero 2 del artículo 284, nunca podrá excederse de la mitad de la pena señalada al hecho punible a que se refiere la instigación”.

³³ No dice en qué consiste la frase “... públicamente y por cualquier medio...”, pero es obvio que hacer algo públicamente no es un medio, sino una forma de hacer algo. En todo caso, parece ser sobreentendido o tácito que existen medios privados de cometer el hecho punible de la instigación.

³⁴ No dice nada del delito de instigación a delinquir cuando es cometido por funcionario público, tal como establecía el artículo 204 del Código Penal, que fue derogado expresamente por la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público y que fue omitida su restauración en la Ley contra la Corrupción, recientemente promulgada.

³⁵ Ídem.

286	<p><i>Se suprimió la expresión pública o privadamente³⁶, manteniéndose el resto del artículo con la misma redacción</i></p>	<p>“Artículo 286.- El que instigare a la desobediencia de las leyes o al odio entre sus habitantes o hiciere apología de hechos que la Ley prevé como delitos, de modo que ponga en peligro la tranquilidad pública, será castigado con prisión de tres a seis años”.</p>
297-A	<p><i>Se acogió la propuesta realizada, sin embargo se efectuaron algunas modificaciones</i></p>	<p>“Artículo 297-A.- Todo el que por medio de informaciones falsas difundidas por cualquier medio impreso, radial televisivo, telefónico, correos electrónicos o escritos panfletarios, pretenda causar o efectivamente cause pánico en la colectividad o la mantenga en zozobra, será castigado con prisión de dos a cinco años.</p> <p>Cuando el delito fuere cometido por funcionario público, valiéndose del anonimato o usando para tal fin el nombre ajeno, la pena se incrementará en una tercera parte.</p> <p>Este artículo será aplicado sin perjuicio a lo establecido en la legislación especial sobre los delitos informáticos, telecomunicaciones, impresos y transmisión de mensajes de datos”.</p>
358	<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Obstaculización de vía de comunicación</i> 2. <i>Causar pánico o preparar el peligro de un siniestro</i> 3. <i>Se protege la propiedad de las empresas estatales (industria petrolera)</i> <p>- <i>Artículos 297-B, 345 y 363</i> -</p>	<p>“Artículo 358.- Quien ponga obstáculo en una vía de circulación de cualquier medio de transporte, abra o cierre las comunicaciones de esas vías, haga falsas señales o realice cualquier acto con el objeto de preparar el peligro de un siniestro, será castigado con pena de prisión de cuatro a ocho años. Quien cause interrupción de las vías de comunicación mediante voladuras o quien por este mismo medio cause descarrilamiento o naufragio de un medio de comunicación, será</p>

³⁶ Celebramos la eliminación de la mención a la instigación privada a delinquir debido a sus precedentes en otras legislaciones. La instigación siempre debe ser pública, por razones de seguridad jurídica.

		<p>castigado con prisión de seis a diez años.</p> <p>Quien asalte o ilegalmente se apodere de naves, aeronaves, medios de transporte colectivo o de carga, o de la carga que estos transporten, sean o no propiedad de empresas estatales, será castigado con pena de prisión de ocho a dieciséis años”.</p> <p>Parágrafo Único: quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de Ley, ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena”.</p>
361	<p>1. <i>Daño a la obra pública y a los servicios públicos,</i></p> <p>2. <i>Se protege la propiedad de las empresas estatales (industria petrolera)</i></p> <p>- Artículo 345 -</p>	<p>Artículo 361.- El que haya dañado los puertos, muelles, aeropuertos, oleoductos, gasoductos, las oficinas, talleres, obras, aparatos, tuberías postes, cables u otros medios empleados para los sistemas de transporte o comunicación, pertenezcan o no a las empresas estatales, será penado con prisión de seis a diez años.</p> <p>Si del hecho de ha derivado un peligro grave para la incolumidad pública, la pena será de prisión de tres a seis años; y si el hecho produjere un siniestro, la pena será de cuatro a seis años de prisión”.</p> <p>Parágrafo Único: quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de Ley³⁷, ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena”.</p>
363	<p><i>Los supuestos del artículo 363 se encuentran contenidos en el artículo 358</i></p> <p>ESTA EQUIVOCADO EL COMENTARIO</p>	<p>“Artículo 363.- Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, todo individuo que por algún medio cualquiera haya destruido, en todo o en parte, o hecho impracticables los caminos u obras</p>

³⁷ Ídem.

		destinados a la comunicación pública por tierra o por agua, o bien remueva con tal fin los objetos destinados a la seguridad de dichos caminos y obras, será castigado con prisión de tres a treinta meses; y si el delito ha tenido por consecuencia poner en peligro la vida de las personas, la prisión será por tiempo de dieciocho meses a cinco años”.
XXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
375	<p><i>Se propone MODIFICAR LA REDACCIÓN Y PENA del delito de VIOLACIÓN</i></p> <p><i>1.- En cuanto a la redacción: se especifican las acciones del agente del delito: acto carnal por vía vaginal, anal o bucal”, que en el Código vigente producen dudas en el interprete.</i></p> <p><i>2.- Se modifica el supuesto del ordinal 1º, ampliándose y aumentándose a trece la edad para que se entienda la violación sin la utilización de la violencia.</i></p> <p><i>3.- Se modifica el supuesto del ordinal 2º: se complementa haciendo alusión a la relación de superioridad victimario-víctima, y se especifican los parentescos, para que se entienda la violación en esos casos sin que medie la violencia.</i></p> <p><i>4.- En cuanto a la pena: se aumenta de 6 a 12 años de prisión.</i></p> <p><i>5.- Se propone la eliminación de beneficios procesales para este delito.</i></p>	<p>“Artículo 375.- El que por medio de violencias o amenazas haya constreñido a alguna persona, de uno o de otro sexo, a un acto carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado, como reo de violación, con la pena de prisión de seis a doce años.</p> <p>La misma pena se le aplicará, aun sin haber violencias o amenazas, al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno u otro sexo:</p> <p>1.- Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad o situación, y, en todo caso, cuando sea menor de trece años.</p> <p>2.- O que no haya cumplido dieciséis años, siempre que para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.</p> <p>3.- O que hallándose detenida o condenada, haya sido confiada a la custodia del culpable.</p> <p>4.- O que no estuviere en capacidad de resistir por causa de enfermedad física o mental; por otro motivo independiente de la voluntad del culpable o por consecuencia del empleo de medios fraudulentos o</p>

		<p>sustancias narcóticas o excitantes de que este se haya valido.</p> <p>Parágrafo Único: quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de Ley, ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena”.</p>
376	<p><i>Se propone MODIFICAR LA REDACCIÓN Y PENA del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA</i></p> <p><i>.1.- En cuanto a la redacción: se introducen supuestos agravantes: que el acto carnal sea particularmente degradante o vejatorio y cuando participen dos o más personas.</i></p> <p><i>2.- En cuanto a la pena: se aumenta, de 8 a 14 años de prisión en el caso de la primera parte del 375 y de 10 a 16 si se materializa la violación con los supuestos previstos en los ordinales 1 y 4 de la misma norma</i></p> <p><i>3.- Se propone la eliminación de beneficios procesales para este delito</i></p>	<p>“Artículo 376.-Cuando alguno de los hechos previstos en la parte primera y en los números 1 y 4 del artículo precedente, se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domesticas, Cuando revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio, Cuando se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas, la pena será de prisión de ocho a catorce años en el caso de la parte primera, y de diez a dieciséis años en los casos de los números 1 y 4.</p> <p>Parágrafo Único: quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de Ley, ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena”.</p>
XXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
408	<p><i>Se MODIFICA el ordinal 3ro. Del artículo 408 en cuanto a la pena. Igualmente, se establece expresamente que no tendrán derecho a beneficios procesales quienes perpetren homicidio en la Persona del Presidente o de quien haga sus veces, así como</i></p>	<p>“Artículo 408.- En los casos que se enumeran a continuación se aplicarán las siguientes penas:</p> <p>1.- Quince a veinticinco años de presidio³⁸ a quien cometa el homicidio por medio de veneno o de incendio, sumersión u otro de los delitos previstos en el titulo VII de este</p>

³⁸ Ídem.

	<p><i>en las personas de los descendientes o ascendientes.</i></p>	<p>libro, con alevosía o por motivos fútiles o innobles, o en el curso de la ejecución de los delitos previstos en los artículos 453, 454, 455, 457, 460 y 462 de este Código.</p> <p>2.- Veinte a veintiséis años de presidio³⁹ si concurrieren en el hecho dos o mas de las circunstancias indicadas en el numeral que antecede.</p> <p>3.- De Veintiocho a treinta años de presidio⁴⁰ para los que lo perpetren:</p> <p>a) En la persona de su ascendiente o descendiente, legitimo o natural, o en la de su cónyuge.</p> <p>b) En la persona del Presidente de la República o de quien ejerciere, aunque fuere interinamente, las funciones de dicho cargo.</p> <p>Parágrafo Único: quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados en los numerales anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de Ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena”.</p>
409	<p><i>Se MODIFICA el ordinal 2. Del artículo 409 (HOMICIDIO AGRAVADO).</i></p> <p><i>La modificación es en relación a los sujetos que resultan víctimas de este delito. Se introducen: Al Vicepresidente Ejecutivo de la República, a los miembros de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Alcalde Mayor del Distrito Metropolitano. Igualmente se</i></p>	<p>“Artículo 409.- La pena del delito previsto en el artículo 407 será de veinte a veinticinco años de presidio⁴¹:</p> <p>1.- Para los que lo perpetren en la persona de su hermano.</p> <p>2.- Para los que lo cometan en la persona del Vicepresidente Ejecutivo de la República, de alguno de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, en la persona de algún miembro de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, un Ministro del Despacho, miembro de la Asamblea</p>

³⁹ Ídem.

⁴⁰ Ídem.

⁴¹ Ídem.

	<p><i>prevén entre estos estos (sic) sujetos a los miembros del Tribunal Supremo, que aparecen en el actual texto la mención de miembros de la Corte Suprema de Justicia, ya extinta; De igual manera se cambia miembros del Consejo Supremo Electoral por miembros del Consejo Nacional Electoral.</i></p> <p><i>Igualmente, se establece expresamente que no tendrán derecho a beneficios procesales ni a la aplicación de medidas alternativas de cumplimiento de pena, quienes perpetren este homicidio</i></p>	<p>Nacional, de los Consejos Legislativos de los Estados, del Alcalde Mayor del Distrito Metropolitano de Caracas, de algún miembro del Consejo Nacional Electoral, o del Procurador General, Fiscal General o Contralor General de la República. En la persona de algún miembro de la Fuerza Armada Nacional, de la Policía o de algún otro funcionario público, siempre que respecto a estos últimos el delito se hubiere cometido a causa de sus funciones.</p> <p>Parágrafo Único: quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados en los numerales anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de Ley⁴², ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.”</p>
XXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
423	<p><i>En la Reforma debe quedar eliminado el artículo 423, por cuanto fue anulado por inconstitucional por sentencia de la extinta Corte Suprema de Justicia, y al quedar publicado dicho artículo formando parte de la reforma que se haga y se publique en Gaceta Oficial, pudiera entenderse que se le está dando vigencia de nuevo⁴³.</i></p>	<p>Anulado por sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Queda derogado</p>
444	<p><i>En cuanto al delito de Difamación, se modifica la pena aplicable a su autor o autores.</i></p> <p><i>En este sentido, la pena prevista en el artículo 444, que es de 3 a 18 meses de prisión, se aumenta de 1 a 3⁴⁴ años de</i></p>	<p>“Artículo 444.- El que comunicándose con varias personas reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación, será castigado con prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de 100 a 1000 unidades tributarias</p>

⁴² Ídem.

⁴³ La reforma del año 2000 que el presente documento omite publicó nuevamente el delito, sin dejar constancia de su nulidad.

⁴⁴ El proyecto casi triplica la pena del delito de difamación, por lo que debería explicarse las razones de política criminal que sustentan esta propuesta. Además, si mereciere este aumento significativo de la pena,

	<p><i>prisión y se le agrega multa de 100 a 1000 unidades tributarias.</i></p> <p><i>En cuanto a la agravante del delito de difamación, establecida en el aparte único, la pena de 6 a 30 meses de prisión, se aumenta de dos a cuatro años de prisión.</i></p> <p><i>Se introducen en esta norma tres Parágrafos: el 1ro., que habrá cumplir una cuarta parte de la pena privativa de libertad impuesta, antes de merecer una medida alternativa de cumplimiento de la pena. El 2do., que regula lo relativo a la comisión de la difamación agravada, que para probar esta, así como la participación del agente, bastará un original del ejemplar del medio impreso o la copia de la radiodifusión o emisión televisiva de la especie difamatoria. El 3ro., la posibilidad de celebración de Acuerdo Reparatorio⁴⁵ como mecanismo para poner fin al proceso⁴⁶</i></p>	<p>Si el delito se cometiere en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público, o con otros medios de publicidad, la pena será de dos a cuatro de prisión y multa de doscientas a dos mil unidades tributarias.</p> <p>Parágrafo Primero: A quien resulte culpado del delito de difamación no se le podrán aplicar medidas alternativas de ejecución de la pena ni libertad condicional, después de resultar condenado, sino una vez cumplida efectivamente una cuarta parte de la sanción de privación de libertad impuesta, y satisfecha íntegramente la multa aplicada.</p> <p>Parágrafo Segundo: En caso de que la difamación se produzca en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público o con otros medios de publicidad, bastará como prueba del hecho punible y de la autoría el ejemplar del medio impreso, o copia de la radiodifusión o emisión televisiva de la especie difamatoria.</p> <p>Parágrafo Tercero: La sanción de multa impuesta al condenado por el delito previsto en este artículo, no es obstáculo para que las partes puedan celebrar⁴⁷ acuerdo reparatorio que ponga fin al proceso en cualquier estado en que este se encuentre”.</p>
446	<p><i>En cuanto al delito de injuria, se modifica la pena aplicable a su autor o autores.</i></p> <p><i>En este sentido, la pena</i></p>	<p>“Artículo 446.- Todo individuo que en comunicación con varias personas, juntas o separadas, hubiere ofendido de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de alguna persona, será castigado con</p>

¿por qué el proyecto lo mantiene como un delito de acción privada? Es de hacer notar que la tendencia mundial es la progresiva despenalización de este delito y su sustitución por formas de indemnización y reparación de tipo civil.

⁴⁵ El proyecto no se ciñe a las normas del COPP respecto del efecto del acuerdo reparatorio. Tampoco dice nada sobre la conciliación propia de los delitos de acción privada.

⁴⁶ El proyecto ignora que el acuerdo reparatorio extingue la acción penal una vez que éste sea cumplido.

⁴⁷ Por el hecho de celebrar un acuerdo reparatorio no se pone fin al proceso. Según el COPP, el efecto del cumplimiento del acuerdo reparatorio es la extinción de la acción penal.

<p><i>prevista en el artículo 446, que es de 3 a 8 días de arresto, se aumenta de 6 meses a 1 año⁴⁸ de prisión y se le agrega multa de 50 a 100 unidades tributarias.</i></p> <p><i>En cuanto a la agravante del delito de injuria, contenida en el primer aparte, la pena que es hasta 30 días de prisión o de multa de quinientos Bs. Se aumenta en una tercera parte de la pena a imponerse incluyendo en ese aumento lo referente a la multa.</i></p> <p><i>Se introducen en esta norma tres Parágrafos: el 1ro., que habrá cumplir una cuarta parte de la pena privativa de libertad impuesta, antes de merecer una medida alternativa de cumplimiento de la pena. El 2do., que regula lo relativo a la comisión de la injuria agravada, que para probar esta, así como la participación del agente, bastará un original del ejemplar del medio impreso o la copia de la radiodifusión o emisión televisiva de la especie difamatoria. El 3ro., la posibilidad de celebración de Acuerdo Reparatorio como mecanismo para poner fin al proceso</i></p>	<p>prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta a cien unidades tributarias.</p> <p>Si el hecho se ha cometido en presencia del ofendido, aunque esté solo, o por medio de algún escrito que se le hubiere dirigido o en lugar público, la pena podrá elevarse en una tercera parte de la pena a imponer, incluyendo en ese aumento lo referente a la multa que deba aplicarse, y si con la presencia del ofendido concurre la publicidad, la pena podrá elevarse hasta la mitad.</p> <p>Si el hecho se ha cometido haciendo uso de los medios indicados en el aparte del artículo 444, la pena de prisión será por tiempo de uno a dos años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades tributarias.</p> <p>Parágrafo Primero: A quien resulte culpado del delito de injuria no se le podrán aplicar medidas alternativas de ejecución de la pena ni libertad condicional⁴⁹, después de resultar condenado, sino una vez cumplida efectivamente una cuarta parte de la sanción de privación de libertad impuesta, y satisfecha íntegramente la multa aplicada.</p> <p>Parágrafo Segundo: En caso de que la injuria se produzca en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público o con otros medios de publicidad, bastará como prueba del hecho punible y de la autoría el ejemplar del medio impreso, o copia de la radiodifusión o emisión televisiva de la especie difamatoria.</p> <p>Parágrafo Tercero: La sanción de multa impuesta al condenado por el delito previsto en este artículo, no es obstáculo para que las partes puedan celebrar acuerdo</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

⁴⁸ La pena sugerida para el delito de injuria se eleva desproporcionadamente, sin justificación de política criminal alguna.

⁴⁹ El proyecto no explica ni justifica por qué un delito de acción privada como la injuria esté penado de esta forma y que se impida la libertad condicional del condenado.

		reparatorio que ponga fin al proceso”.
		Artículo 447.- Derogado
452	<p><i>Se MODIFICA el lapso de prescripción en cuanto a la injuria, que en el artículo 452 del Código Penal es tiene previsto un lapso de 3 meses.</i></p> <p><i>Se propone aumentar dicho lapso a 6 meses.</i></p> <p><i>Se introduce como supuesto de esta norma, que no operará la prescripción en caso de que el agraviado inste la acción interpuesta antes de verificarse la prescripción .</i></p>	<p>Artículo 452.- La acción penal para el enjuiciamiento de los delitos previstos en el presente Capítulo, prescribirá por un año en los casos a que se refiere el artículo 444, y por seis meses en los casos que especifican en el artículo 446.</p> <p>La prescripción no operará en caso de que el agraviado inste la acción correspondiente antes de que esta se produzca. En este caso, se interrumpirá la prescripción con cada actuación de parte en el proceso.</p>
453	<p><i>Se propone MODIFICAR LA PENA del delito de Hurto Simple (453), que es de 6 meses a 3 años.</i></p> <p><i>1.- Se propone la misma redacción, pero se eleva la pena de 1 a 5⁵⁰ años de prisión.</i></p> <p><i>2.- En el supuesto del aparte uno se propone modificar el monto de lo hurtado, que es el llamado hurto mínimo, así como la pena aplicable.</i></p> <p><i>3.- Se propone la eliminación del 3er aparte de dicho artículo, por encontrarse los mismos supuestos en la LEY PENAL DE PROTECCION A LA</i></p>	<p>“Artículo 453.- Todo el que se apodere de algún objeto mueble, perteneciente a otro para aprovecharse de él, quitándolo, sin el consentimiento de su dueño, del lugar donde se hallaba, será penado con prisión de uno (1) a cinco (5) años.</p> <p>Si el valor de la cosa sustraída no pasare de veinte mil bolívares, la pena será de prisión de seis meses a un año.</p> <p>Se comete también este delito cuando el hecho imputado recaiga sobre cosas que hagan parte de una herencia aun no aceptada, y por copropietario, el asociado o coheredero, respecto de las cosas comunes o respecto de la herencia indivisa, siempre que el culpable no tuviere la cosa en su poder. La cuantía del delito se estimará hecha deducción de la parte que</p>

⁵⁰ Este cambio no justificado ni explicado, contrasta con los delitos contra la propiedad previstos en leyes especiales, como es el caso de la Ley de Propiedad Industrial y la Ley Especial de Delitos Informáticos, por ejemplo, que tienen variedades de hurto con penas diferentes.

	<p><i>ACTIVIDAD GANADERA, puesta en vigencia el 25 de julio de 1997, con penas de mayor severidad</i></p> <p><i>4.- Se propone la eliminación de beneficios procesales para los delitos contemplados en el Capítulo II del Título X relativo a los delitos contra la propiedad, excepto para quienes aparezcan incurso en el delito previsto en el artículo 463</i></p>	<p>corresponde al culpable”.</p>
<p>455</p>	<p><i>Se propone la eliminación del Ordinal 12 del artículo 455, por encontrarse los mismos supuestos en la LEY PENAL DE PROTECCION A LA ACTIVIDAD GANADERA, puesta en vigencia el 25 de julio de 1997, con penas de mayor severidad, además de ser esta una Ley Especial</i></p>	<p>“Artículo 455.- La pena de prisión para el delito de hurto será de cuatro a ocho años en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Si el hecho se ha cometido abusando de la confianza que nace de un cambio de buenos oficios, de un arrendamiento de obra o de una habitación, aun temporal, entre el ladrón y su víctima, y si el hecho ha tenido por objeto las cosas que bajo tales condiciones quedaban expuestas o se dejaban a la buena fe del culpable. 2.- Si para cometer el hecho el culpable se ha aprovechado de las facilidades que le ofrecían algún desastre, calamidad, perturbación pública o las desgracias particulares del hurtado. 3.- Si no viviendo bajo el mismo techo que el hurtado, el culpable ha cometido el delito de noche o en alguna casa u otro lugar destinado a la habitación. 4.- Si el culpable, bien para cometer el hecho, bien para trasladar la cosa sustraída, ha destruido, roto, demolido o trastornado los cercados hechos con materiales sólidos para la protección de las personas o de las propiedades, aunque el quebrantamiento o ruptura no se hubiere

		<p>efectuado en el lugar del delito.</p> <p>5.- Si para cometer el hecho o trasladar la cosa sustraída, el culpable ha abierto las cerraduras, sirviéndose para ello de llaves falsas u otros instrumentos, o valiéndose de la verdadera llave perdida o dejada por su dueño, o quitada a éste, o indebidamente habida o retenida.</p> <p>6.- Si para cometer el hecho o para trasladar la cosa sustraída el culpable se ha servido de una vía distinta de la destinada ordinariamente al pasaje de la gente vencido para penetrar en la casa o su recinto, o para salir de ellos, obstáculos y cercas tales que no podrían salvarse sino a favor de medios artificiales o a fuerza de agilidad personal.</p> <p>7.- Si el hecho se ha cometido violando los sellos puestos por algún funcionario público en virtud de la Ley, o por orden de la autoridad.</p> <p>8.- Si el delito de hurto se ha cometido por persona ilícitamente uniformada, usando hábito religioso o de otra manera disfrazada.</p> <p>9.- Si el hecho se ha cometido por tres o más personas reunidas.</p> <p>10.- Si el hecho se ha cometido valiéndose de la condición simulada de funcionarios públicos, o utilizando documentos de identidad falsificados.</p> <p>11.- Si la cosa sustraída es de las destinadas notoriamente a la defensa pública o a la pública reparación o alivio de algún infortunio.</p> <p>Si el delito estuviere revestido de dos o más de las Circunstancias especificadas en los diversos números del presente artículo, la pena de prisión será por tiempo de seis a diez años.</p>
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>Parágrafo Único: quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de Ley, ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.”</p>
457	<p><i>Se propone MODIFICAR LA PENA del delito de Robo Propio (457), que es de 4 a 8 años presidio.</i></p> <p><i>La proposición es elevarla de 6 a 12 años de prisión.</i></p> <p><i>Se cambia el presidio por prisión, que es la tendencia universal⁵¹.</i></p> <p><i>Se propone la eliminación de beneficios procesales⁵² para los delitos contemplados en éste Capítulo II del Título X relativo a los delitos contra la propiedad</i></p>	<p>“Artículo 457.- El que por medio de violencias o amenazas de graves daños inminentes contra personas o cosas, haya constreñido al detentor o a otra persona presente en el lugar del delito a que le entregue un objeto mueble o a tolerar que se apodere de éste, será castigado con prisión de seis a doce años.</p> <p>Parágrafo Único: quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de Ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.”</p>
458	<p><i>Se propone MODIFICAR LA PENA del delito de Robo Impropio (458), que es de 4 a 8 años presidio.</i></p> <p><i>Se Propone elevarla de 6 a 12 años de prisión. Se cambia el presidio por prisión. Se propone aumentar la pena en el caso del aparte único, que prevé el llamado arrebatón, que actualmente es de 6 a 30 meses, en su lugar propone pena de dos a seis años de</i></p>	<p>“Artículo 458.- En la misma pena del artículo anterior incurrirá el individuo que en el acto de apoderarse de la cosa mueble de otro, o inmediatamente después, haya hecho uso de las violencias o amenazas antedichas, contra la persona robada o contra la presente en el lugar del delito, sea para cometer el hecho, sea para llevarse el objeto sustraído, sea, en fin, para procurarse la impunidad o procurarla a cualquier otra persona que haya participado del delito.</p> <p>Si la violencia se dirige únicamente a</p>

⁵¹ El cambio de la pena de presidio por prisión debería ocurrir en todos los demás artículos.

⁵² Ídem.

	<i>prisión</i>	<p>arrebatat la cosa a la persona, la pena ser� de prisi�n de dos a seis a�os.</p> <p>Par�grafo �nico: quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos anteriores, no tendr�n derecho a gozar de los beneficios procesales de Ley ni a la aplicaci�n de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.”</p>
459	<p><i>Se propone MODIFICAR LA PENA del delito de Robo de Documentos (459), que es de 3 a 6 a�os presidio.</i></p> <p><i>Se Propone elevarla de 5 a 10 a�os pero convertida en prisi�n</i></p>	<p>“Art�culo 459.- El que por medio de violencias o amenazas de un grave da�o a la persona o a sus bienes, haya constre�ido a alguno a entregar, suscribir o destruir en detrimento suyo o de un tercero, un acto o documento que produzca alg�n efecto jur�dico cualquiera, ser� castigado con prisi�n de cinco a diez a�os.</p> <p>Par�grafo �nico: quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos anteriores, no tendr�n derecho a gozar de los beneficios procesales de Ley, ni a la aplicaci�n de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.”</p>
460	<p><i>Se propone MODIFICAR LA PENA del delito de Robo a Agravado (460), que es de 8 a 16 a�os presidio.</i></p> <p><i>Se Propone elevarla de 10 a 17 a�os de prisi�n. Se cambia el presidio por prisi�n.</i></p>	<p>“Art�culo 460.- Cuando alguno de los delitos previstos en los art�culos precedentes se haya cometido por medio de amenazas a la vida, a mano armada o por varias personas, una de las cuales hubiere estado manifiestamente armada, o bien por varias personas ilegalmente uniformadas, usando h�bito religioso o de otra manera disfrazadas, o si, en fin, se hubiere cometido por medio de un ataque a la libertad individual, la pena de prisi�n ser� por tiempo de diez a diecisiete a�os; sin perjuicio de aplicaci�n a la persona o personas acusadas, de la pena correspondiente al delito de porte il�cito de armas.</p> <p>Par�grafo �nico: quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos anteriores, no tendr�n derecho a gozar de los beneficios procesales de Ley, ni a la</p>

		aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.”
XXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
461	<p><i>Se propone MODIFICAR LA PENA del delito de EXTORSIÓN (461), que es de 3 a 5 años presidio.</i></p> <p><i>Se Propone elevarla de 6 a 12 años de prisión. Se cambia el presidio por prisión. Asimismo, se introduce agravante específica</i></p>	<p>“Artículo 461.- El que infundiendo por cualquier medio el temor de un grave daño a las personas, en su honor, en sus bienes, o simulando órdenes de la autoridad, haya constreñido a alguno a enviar, depositar o poner a disposición del culpable, dinero, cosas, títulos o documentos que produzcan algún efecto jurídico, será castigado con prisión de seis a doce años.</p> <p>La pena establecida en el Artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte cuando el constreñimiento se lleve a efecto con la amenaza de ejecutar acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.</p> <p>Parágrafo Único: quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de Ley, ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.”</p>
462	<p><i>Se propone MODIFICAR LA PENA del delito de SECUESTRO (462), que es de 2 a 5 años presidio.</i></p> <p><i>Se Propone elevarla de 20 a 30 años de prisión⁵³..</i></p>	<p>“Artículo 462.- El que haya secuestrado a una persona para obtener de ella o de un tercero, como precio de su libertad, dinero, cosas, títulos o documentos que produzcan un efecto jurídico cualquiera en favor del culpable o de otro que este indique, aun cuando no consiga su intento, será castigado con presidio de diez a veinte años. Si el secuestro se ejecutare por causar alarma, la pena será de veinte a treinta años de presidio.</p> <p>Parágrafo Único: quienes resulten</p>

⁵³ Con esta pena el secuestro pasa a ser un delito más grave que el homicidio.

		implicados en cualquiera de los supuestos anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de Ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.”
XXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
473	<p><i>Se propone MODIFICAR la redacción y la pena del delito de Usurpación (473), que es de 4 a 15 meses de prisión.</i></p> <p><i>La proposición es elevar de 1 a 5 años de prisión la usurpación simple, e imponer penas más severas a subtipos agravados del delito usurpación que se introducen en el texto de la norma propuesta.</i></p>	<p>“Artículo 473.- El que para apropiarse, en todo o en parte, una cosa inmueble de ajena pertenencia o para sacar provecho de ella, remueva o altere sus linderos o límites, será castigado con prisión de uno a cinco años.</p> <p>A la misma pena queda sujeto el que para procurarse un provecho indebido, desvíe las aguas públicas o de los particulares.</p> <p>Si el hecho se ha cometido con violencia o amenazas contra las personas, o por dos o más individuos con armas, o por más de diez sin ellas, la prisión se aplicará por tiempo de dos a seis años; sin perjuicio de la aplicación, a las personas armadas, de la pena correspondiente al delito de porte ilícito de armas.</p> <p>Artículo 473-A.-El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno, inmueble, o bienhechuría, ajenos, incurrirá en prisión de cinco a diez años y multa de cincuenta (50) a doscientas (200) unidades tributarias. El sólo hecho de invadir, sin que se obtenga provecho, acarreará la pena anterior rebajada a criterio del Juez hasta en una sexta parte.</p> <p>La pena establecida en el inciso anterior se aplicará aumentada hasta la mitad para el promotor, organizador o director de la invasión.</p> <p>Se incrementará la pena a la mitad de la pena aplicable cuando la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona</p>

		<p>rural.</p> <p>Las penas señaladas en los incisos precedentes se rebajarán hasta en las dos terceras partes, cuando antes de pronunciarse sentencia de primera o única instancia, cesen los actos de invasión y se produzca el desalojo total de los terrenos y edificaciones que hubieren sido invadidos. Será eximente de responsabilidad penal, además de haber desalojado el inmueble, que el invasor o invasores comprueben haber indemnizado los daños causados a entera satisfacción de la víctima.</p> <p>Parágrafo Primero: Queda entendido, que el delito previsto en el acápite “A” de este artículo, será considerado cometido in fraganti⁵⁴, en razón de lo cual, no requerirá la autoridad pública, que de alguna manera tenga conocimiento de los hechos, del impulso del Ministerio Público para proceder al desalojo. En virtud de ello, La autoridad pública requerida por la víctima de la invasión, por el propietario o poseedor del inmueble invadido, deberá proceder a efectuar el desalojo del mismo inmediatamente, sin dilación ni excusa; si no lo hiciere, será considerado como cómplice⁵⁵ del delito cometido y le serán aplicadas las penas de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de éste Código Penal.</p> <p>Parágrafo Segundo: Quienes resulten implicados en cualesquiera de los supuestos anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales⁵⁶ de Ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena⁵⁷.”</p>
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

⁵⁴ No se entiende el concepto de flagrancia usado en el proyecto. No se ajusta a la Constitución y al COPP

⁵⁵ No se entiende este significado de la complicidad, reforma el artículo 84 del Código Penal.

⁵⁶ Ídem.

⁵⁷ Ídem.

474	<p><i>Se propone MODIFICAR la redacción y la pena del delito de perturbación de la Posesión de Inmuebles (474), que es de 1 a 6 meses de prisión.</i></p> <p><i>La proposición es elevar la pena de 1 a 5 años de prisión e imponer pena más severa si el hecho se hubiere cometido por varias personas con armas.</i></p>	<p>“ARTÍCULO 474 - Perturbación de la posesión sobre inmueble. El que fuera de los casos previstos en el Artículo anterior y por medio de violencia sobre las personas o las cosas, perturbe la pacífica posesión que otro tenga de bienes inmuebles, será castigado con prisión de uno a dos años, y resarcimiento del daño causado a la víctima de cincuenta a cien unidades tributarias.</p> <p>Si el hecho se hubiere cometido por varias personas con armas, o por más de diez sin ellas, la prisión será de dos a seis años; e igualmente se aplicará la pena respectiva por el porte ilícito de armas”.</p>
XXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
508	<p><i>Artículo 216 sobre la intimidación⁵⁸</i></p>	<p>“Artículo 508.- Todo el que, con gritos o vociferaciones, con abuso de campanas u otros instrumentos, o valiéndose de ejercicios o medios ruidosos, haya perturbado las reuniones públicas, o las ocupaciones o reposo de los ciudadanos, será penado con arresto de hasta por un mes⁵⁹ y con multa hasta de cien unidades tributarias, aumentándose de uno a dos meses de arresto y multa de doscientas unidades tributarias en el caso de reincidencia en la misma infracción.</p> <p>Si el hecho fuere cometido en horas de la noche, la multa será de doscientas cincuenta a trescientas unidades tributarias y podrá imponerse arresto de dos a tres meses y multa de hasta cuatrocientas unidades tributarias en caso de reincidencia en la misma infracción.</p> <p>Si el hecho ha sido cometido contra la persona del Vicepresidente Ejecutivo de la República, de alguno de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, en la</p>

⁵⁸ El artículo 508 del Código Penal se refiere a una falta llamada “perturbación de la tranquilidad pública o privada”. Nada tiene que ver con intimidación.

⁵⁹ Nada dice sobre monto mínimo de la pena de arresto. Se aumenta la pena prevista en el Código Penal sin explicación ni justificaciones algunas.

